



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00185-00

ACCIONANTE: RAMIRO ALONZO CASTRO NOVOA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor RAMIRO CASTRO NOVOA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«la entidad FINANCIERA COOMULTRASAN, presentó demanda ejecutiva en su contra en el año 2013»* cuyo *«reparto fue asignado al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla con radicación 2013-310»*, habiéndose librado orden de apremio y decretado medidas en dicho proceso, siéndole *«embargado y secuestrado el salario [del actor]»*.

2.2.- Adicionalmente, el actor narra que *«el referido proceso fue agotado en todas sus etapas procesales correspondiendo una vez ejecutoriada la sentencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla»*, quejándose que *«desde el año 2015 [el actor] le [está] solicitando al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la terminación del proceso pro pago total de la obligación y posterior levantamiento de medidas*

cautelares, el cual hasta la fecha el Juzgado [afirma] hace caso omiso a [sus] solicitudes».

2.3.- Del mismo modo, el accionante menciona que le «ha realizado [al accionado] más de cuatro solicitudes con fechas del 26 de enero, 8 de febrero [y el] 1 marzo de 2021, solicitándole el levantamiento de medidas cautelares y posterior desembargo de [su] salario y hasta la fecha el Juzgado hace caso omiso a [sus] solicitudes».

2.4.- En otro aparte, el auspiciador del amparo se duele que «ese silencio sin respuesta alguna absurda e ilógica porque si bien es cierto que nos encontramos en pandemia, no es menos cierto que el 90% de los colombianos estamos laborando virtualmente», estima el tutelante que ello no es óbice para que en su sentir «no puede seguir perjudicándole con [su] salario embargado, ya que esto es una obligación que [juzga] terminó de pagarle a la entidad FINANCIERA COOMULTRASAN desde el año 2015», y con fundamento en ello considera que se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amporen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y trabajo; y en consecuencia, que se ordene «al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, resolver [su] petición de fondo, levantando las medidas cautelares que pesan sobre el suscrito como son los de cuenta bancaria, y el desembargo del salario».

4.- Mediante proveído de 28 de julio de 2021, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la entidad FINANCIERA COOMULTRASAN.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado emite el auto fechado 2 de julio de 2021, en dónde expone que «visto el memorial presentado por la parte demandada dentro del presente proceso, en el cuaderno principal, donde solicita la terminación del proceso por pago total; encuentra el despacho que esta solicitud no es coadyuvada por la parte demandada, entonces no resulta procedente acceder a ella, en este sentido, si la parte demandada pretende la terminación del proceso, deberá ceñirse a las prescripciones sustanciales establecidas por el artículo 537. Modificado D.E. 2282/89, art. 1° Núm. 290 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 464 del C.G.P.», transcribiendo dicha norma, para concluir que, «la norma

antes transcrita obliga a la parte que solicita la terminación del proceso a presentar la liquidación actualizada del crédito, con lo cual no cumplió el ejecutado».

Y, en boga a ello, niega la solicitud de terminación elevada por el accionante.

El vinculado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que le «resuelva [su] petición de fondo, levantando las medidas cautelares que pesan sobre el suscrito como son los de cuenta bancaria, y el desembargo del salario», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos elevados por el accionante dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutada.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y trabajo del señor RAMIRO CASTRO NOVOA, ha sido vulnerado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

En efecto, el despacho al revisar la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra RAMIRO CASTRO NOVOA, se aprecia la existencia del memorial fechado 17 de octubre de 2019, por intermedio del cual el accionante pide la terminación del proceso y levantamiento de las cautelas decretadas, siendo resuelto el mismo por conducto del auto fechado 28 de noviembre de 2019, en dónde el accionado

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

niega esa solicitud porque no es coadyuvada con la parte demandante, con posterioridad se presentó el memorial adiado 9 de diciembre de 2019, en dónde se rogaba impulso procesal a las diligencias de la liquidación del crédito, siendo ese pedimento desatado con el proveído calendado 4 de febrero de 2020, que decidió correr traslado al adversario de tal liquidación del crédito, con su respectiva fijación en lista del tal traslado.

Igualmente, el despacho percibe que por intermedio de la providencia del 3 de marzo de 2021, se modificó la liquidación del crédito propuesta por el acreedor, habiendo constancia en el expediente de retiros de títulos judiciales por parte del ejecutante.

También, es abisal que el accionado a través del auto fechado 2 de julio de 2021, nuevamente negó la terminación del proceso pedida por el deudor hoy accionante, por no cumplirse los ritos del artículo 464 del Código General del Proceso, no habiendo memoriales pendientes por resolver, con lo cual las quejas enrostradas carecen de fundamentos, debido a que no se aprecia la mora judicial denunciada, ya que no hay escritos pendientes por desatar.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por el ciudadano RAMIRO CASTRO NOVOA, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUI, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA